



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de marzo de 2007

Núm. 104-49

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000088 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta

Subías

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Añadir nuevos artículos:

El punto 1 del artículo 32 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

Así mismo, deberá constar si el elector sufre cualquier tipo de discapacidad que le impida el acceso al Colegio Electoral, o al ejercicio de su derecho al voto, a fin de facilitar a la Administración Electoral, su adaptación, conforme a lo previsto en el n.º 1 del artículo 87. A estos efectos, la Oficina del Censo Electoral infor-

mará a la Administración Electoral de los colegios donde deban ejercer su derecho al voto.

En el caso de los electores invidentes, deberán hacer constar esta circunstancia, para facilitar el envío de la documentación electoral prevista en el art.172 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

El punto 2 del artículo 70 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, así como de las adaptaciones necesarias para facilitar el voto a las personas con discapacidad, y en concreto a las personas invidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De adición.

El n.º 5 del artículo 71 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71.

5. Para el caso de los electores invidentes, previo informe de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 32 de esta Ley, se les deberá enviar la documentación a que se refiere el art. 172, por correo postal certificado con suficiente antelación al día de la celebración de elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De adición.

El número 1 del artículo 86 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 86.

1. El voto es secreto y personal. Los poderes públicos garantizarán a todos los ciudadanos, y en especial a los electores discapacitados, el secreto del voto, adoptando todas aquellas medidas que garanticen de forma efectiva la privacidad en su ejercicio.

En el caso de los electores invidentes, se asegurará la accesibilidad y el secreto del voto, según la adaptación prevista en el art. 172 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De adición.

El artículo 87 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

1. Los poderes públicos garantizarán a los electores discapacitados el ejercicio del derecho de voto en condiciones de igualdad al resto de ciudadanos, adoptando, siempre que sea posible según el estado de la técnica, todas aquellas medidas, de carácter técnico, materiales, de infraestructura, y de todo orden, que lo hagan accesible a su discapacidad, sin atender a otro objetivo que el de la salvaguarda del ejercicio libre, secreto e igual, de este derecho fundamental.

El Gobierno del Estado, y en su caso, el de las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, elaborará, según la información obrante en el censo electoral, un plan de accesibilidad de los colegios electorales donde voten ciudadanos discapacitados, al objeto de asegurar el cumplimiento de este objetivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y en el número 1 del artículo 86 de esta Ley, con carácter excepcional, y con la finalidad de preservar el ejercicio del derecho del voto en último extremo, los electores que no sepan leer o que, por razón de su discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, podrán servirse para estas operaciones de una persona de su confianza, siempre que resulte del todo imposible la adaptación del voto a su discapacidad, según el estado de la técnica.

El Gobierno y la Administración Electoral vendrán obligados a revisar periódicamente el estado de la técnica en esta materia, de acuerdo con las organizaciones y colectivos del sector, al objeto de adaptar la normativa a los avances técnicos y garantizar este derecho en la mayoría de casos posibles.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De adición.

El artículo 172 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 172.

4. A fin de facilitar la accesibilidad y el secreto del voto a los electores invidentes, conforme a lo previsto en el número 1 del artículo 86 y en el número 1 del artículo 87 de esta Ley, la Administración Electoral remitirá por correo postal certificado a los electores invidentes la siguiente documentación:

Para el caso de las elecciones al Congreso y listas cerradas:

A) Tantos sobres como candidaturas concurren en su circunscripción electoral, en cada uno de los cuales figurará en alfabeto en tinta y en Braille el nombre o las siglas de la candidatura correspondiente.

Podrá, en su caso, elaborarse y remitirse una lista explicativa del significado de las siglas en Braille o en cualquier soporte accesible, ya sea informático o sonoro.

Cada sobre contendrá en su interior la papeleta correspondiente a la candidatura cuyo nombre o siglas figuren en su exterior.

B) Un sobre convencional de votación vacío para votar en los colegios y mesas electorales.

El elector invidente, para preparar su voto, leerá las siglas en Braille de las candidaturas, y seleccionará el sobre que contenga la papeleta de la candidatura de su elección, extraerla e introducirla en el sobre de votación remitido al efecto.

Para el caso de las papeletas del Senado y listas abiertas:

C) Se remitirá la papeleta convencional de votación, acompañada de una plantilla, en forma de carpeta, con unas ranuras que coincidirán, una vez introducida en ella la papeleta de votación, con los recuadros de la papeleta donde hay que señalar la candidatura elegida. Al lado de cada una de estas ranuras deberá constar un número en Braille y en relieve.

Aparte, se elaborará una lista en formato Braille o cualquier soporte accesible donde se relacionarán los números que figuran en la plantilla con las diferentes candidaturas.

D) Un sobre convencional de votación vacío para votar en los colegios y mesas electorales.

El elector invidente introducirá en la plantilla la papeleta de votación, de modo que ajuste perfectamente, buscará en la lista primero, y en la plantilla después, el número al que corresponde el candidato de su elección, y procederá a señalar en la ranura habilitada para ello. Después extraerá la papeleta de votación, y la doblará e introducirá en el sobre de votación.

En ambos casos, se remitirá una carta explicativa en Braille, también en su caso disponible en soporte sonoro o informático, con las instrucciones a seguir para realizar la preparación del voto.

5. Garantías de ensobrado y empaquetado.

Las papeletas de cada partido, así como el sobre de votación, serán introducidas individualmente y mediante la observación y verificación de miembros de las juntas electorales así como representantes de los partidos políticos, en los sobres rotulados en Braille correspondientes a sus respectivas candidaturas. Todos los sobres se cerrarán evitando que las papeletas puedan salirse, y se empaquetarán para su remisión al elector.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De adición.

El artículo 189 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 189.

3. De igual modo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De adición.

El artículo 221 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 221.

5. Así mismo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final

De adición.

«1. Las modificaciones introducidas por esta Ley tendrán carácter de legislación básica, y regirán en todos los procesos electorales regulados en esta Ley. Las Comunidades Autónomas deberán adaptar sus normativas respectivas para garantizar los derechos de accesibilidad y secreto reconocidos en esta Ley, que regirá en todo caso con carácter supletorio.

2. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha demandado la Associació Catalana Per a la Integració del Cec., como promotores de la reivindicación del voto accesible en España.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 86.1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El voto es secreto.

Los poderes públicos garantizarán a los electores discapacitados el secreto de voto por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de salvaguardar el secreto de derecho de sufragio, en el supuesto de electores con discapacidad, el Gobierno por vía reglamentaria regulará las condiciones y elementos técnicos para su ejercicio efectivo, todo ello según el dictamen que elabore en su momento la Subcomisión que se creará en la Comisión Constitucional para informar sobre la revisión de diferentes aspectos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 87, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, los electores que no sepan leer o que, por razón de discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 1.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone una modificación del artículo 1, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.

El artículo 24.4 queda redactado de la siguiente manera:

4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se difundirá en Internet por la Oficina del Censo Electoral y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.»

MOTIVACIÓN

Se trata de sustituir la publicidad definitiva de las operaciones de determinación del número, los límites y locales de las Secciones Electorales y de las Mesas correspondientes a cada una de ellas antes de la celebración de la elección mediante periódicos de cierta difusión provincial por el recurso a las nuevas tecnologías para ello.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone una modificación del artículo 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.

El apartado dos del artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

Asimismo, de acuerdo con una adecuada y racional utilización de los recursos públicos, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos

anteriores, para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración, así como del personal embarcado en buques de la armada, de la Marina Mercante española o de la flota pesquera.»

MOTIVACIÓN

Dada la problemática que ha planteado, en orden al ejercicio del derecho de sufragio activo, el colectivo de los temporalmente ausentes, que no puede siempre cumplir todos los requisitos del voto por correo, se considera absolutamente necesario encomendar al Gobierno el mandato de regular, de forma adecuada y mediante el recurso al voto por correo, el ejercicio de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone una modificación del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

El artículo 87.2 queda redactado de la siguiente manera:

2. No obstante, el Gobierno, con sujeción al criterio de una adecuada y racional utilización de los recursos públicos, regulará un procedimiento específico de votación para los discapacitados visuales que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto de voto.»

MOTIVACIÓN

Resulta absolutamente necesaria la regulación de un procedimiento de voto que permita a los discapacitados visuales ejercer su derecho de sufragio en las mismas condiciones que el resto de los electores.

No resulta conveniente que la regulación de dicho procedimiento en todos sus extremos se establezca en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dado su carácter orgánico, pues ello exigiría que cualquier modificación del procedimiento se llevase a cabo mediante la reforma agravada que la

Constitución reserva para la modificación de las leyes orgánicas.

Por este motivo, se propone la introducción en el texto de la Ley de un mandato al Gobierno para que regule un procedimiento específico que dé cumplimiento a las dos principales exigencias del colectivo afectado: que se garantice el secreto de voto y que no sea necesaria la concurrencia de una persona de confianza (ahora prevista en el artículo 87 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A los artículos 4, 5, 6, 7 y 8

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición derogatoria

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«La experiencia adquirida en los diversos procesos electorales celebrados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, aconsejan su reforma, aún puntual. Estas modificaciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se centran en tres aspectos:

1.º La publicidad de las operaciones de determinación definitiva del número, límites y locales de las Secciones Electorales y de sus Mesas.

Se trata de recurrir a las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información para llevar a cabo esta difusión, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las mismas.

2.º Las especialidades que presenta el voto por correo para determinados colectivos de temporalmente ausentes.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General contempla dos modalidades de ejercicio del derecho de sufragio: presencial y por correo. Los requisitos previstos en esta Ley Orgánica como son la realización de trámites en territorio español en el caso del voto por correo o la inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) pueden no ser los idóneos en relación con algunos de los grupos que integran el colectivo de residentes temporalmente ausentes. Por este motivo se encomienda al Gobierno la regulación detallada de este procedimiento de voto.

3.º El ejercicio del derecho de sufragio por parte de las personas invidentes.

Resulta necesario para ello arbitrar una forma de voto que permita a los invidentes disponer de la privacidad necesaria para ejercer su derecho a voto secreto, sin necesidad de depender de terceros y en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos. La regulación detallada de un procedimiento para el ejercicio del derecho de sufragio de los discapacitados visuales debe recogerse en una norma de rango reglamentario, evitando así que cada

pequeña modificación técnica y mejora que desee introducirse en el mismo requiera la modificación de una Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del art. 1 relativo al art. 86.1 tal y como sigue:

«86.1. El voto es secreto y personal. Los poderes públicos garantizarán a todos los ciudadanos, y en especial a los electores con discapacidad, el secreto del voto, adoptando todas aquellas medidas que garanticen de forma efectiva la privacidad en su ejercicio.

En el caso de los electores con discapacidad visual, se asegurará la accesibilidad y el secreto del voto, según la adaptación prevista en el art. 172 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una mayor garantía hacia el voto secreto y personal.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del art. 2 relativo al art. 87 tal y como sigue:

«1. Los poderes públicos garantizarán a los electores con discapacidad el ejercicio del derecho de voto en condiciones de igualdad al resto de ciudadanos, adoptando, siempre que sea posible según el estado de la técnica, todas aquellas medidas y ajustes razonables, de carácter técnico, materiales, de infraestructura, de apoyo y de todo orden, que lo hagan accesible a su discapacidad, sin atender a otro objetivo que el de la salvaguarda del ejercicio libre, secreto e igual, de este derecho fundamental.

El Gobierno del Estado y, en su caso, el de las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias elaborarán y aplicarán un plan de accesibilidad de todos los colegios electorales, con arreglo a los criterios y plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, objeto de asegurar el cumplimiento de este objetivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y en el número 1 del artículo 86 de esta Ley, con carácter excepcional, y con la finalidad de preservar el ejercicio del derecho del voto en último extremo, los electores que no sepan leer o que, por razón de su discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, podrán servirse para estas operaciones de un asistente personal o una persona de su confianza, siempre que resulte del todo imposible la adaptación del voto a su discapacidad, según el estado de la técnica.

El Gobierno y la Administración Electoral vendrán obligados a revisar periódicamente el estado de la técnica en esta materia, de acuerdo con las organizaciones y colectivos del sector, al objeto de adaptar la normativa a los avances técnicos y garantizar este derecho en la mayoría de casos posibles.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce el principio general de accesibilidad en los procesos electorales así como la elaboración de un plan de accesibilidad para todos los colegios electorales.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone sustituir el redactado actual del art. 3, de modificación del art. 172, apartados 2 y 3, por el siguiente texto, así como incluir un nuevo apartado 4:

«2. Las papeletas destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 56.7.

3. Las papeletas destinadas a la elección de senadores irán impresas en una sola cara, reseñando las indicaciones que se expresan y con la composición que se señala en las siguientes normas:

a) Denominación o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatas, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores.

Bajo esta denominación o sigla figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético, a partir de la inicial del primer apellido.

b) Debajo del nombre de cada candidato, y diferenciado topográficamente de éste, aparecerá el de su suplente.

c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.

e) Para una mejor identificación por parte de las personas con discapacidad visual tendrán recortado el ángulo superior derecho y el formato para la presentación de los candidatos será único.

4 (nuevo). Para facilitar el voto libre y secreto de las personas con discapacidad visual se habilitarán las siguientes medidas:

a) La Administración Electoral pondrá a disposición de los electores con discapacidad visual un número de teléfono gratuito, una página web accesible y una

dirección de correo electrónico a la que se podrán dirigir durante el proceso electoral.

b) El elector con discapacidad visual que así lo desee solicitará a la Administración Electoral, a través de uno de los medios indicados en el párrafo anterior, el deseo de disponer de un “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual”, el cual le será entregado el día de la votación por el Presidente de la Mesa Electoral que le corresponda.

c) El “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual” estará integrado por:

- En el caso de papeletas destinadas a la elección de Diputados o listas cerradas:

- Un texto en Braille con las instrucciones básicas, en el que se incluirán también referencias a las diversas fórmulas que se pueden utilizar para obtener información sobre la composición nominal de las papeletas (teléfono y web).

- Tantos sobres como partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores se presenten a las elecciones en su circunscripción electoral, los cuales dispondrán en su exterior de una etiqueta con el nombre en Braille y macrocaracteres del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura y tendrán en su interior la correspondiente papeleta de votación homologada e introducida en el sobre oficial de votación. De esta forma, el elector con discapacidad visual podrá elegir de forma autónoma la papeleta de votación correspondiente a la opción que él desee votar.

- En el caso de papeletas destinadas a la elección de Senadores y listas abiertas:

- Un texto en Braille con las instrucciones básicas, en el que se incluirán también referencias a las diversas fórmulas que se pueden utilizar para obtener información sobre la composición nominal de las papeletas (teléfono y web).

- La papeleta y el sobre de votación convencionales.

- Una plantilla, en forma de carpeta, con el ángulo superior derecho recortado y con unas perforaciones que coincidirán, una vez introducida en ella la papeleta de votación, con los recuadros de la papeleta donde hay que señalar la candidatura elegida. Al lado de cada una de estas perforaciones deberá constar un número en Braille y en tinta.

- Una lista en Braille donde se relacionarán los números que figuran en la plantilla con las diferentes candidaturas de la papeleta de votación.

El elector con discapacidad visual introducirá en la plantilla la papeleta de votación, de modo que ajuste perfectamente. En la lista en Braille buscará el número al que corresponden los candidatos de su elección. Pos-

teriormente localizará esos números en la plantilla y procederá a marcar en la perforación habilitada para ello. Finalmente, extraerá la papeleta de votación de la plantilla y la doblará e introducirá en el sobre de votación.

Para que este proceso tenga plenas garantías, por lo que se refiere a la coincidencia de las perforaciones de la plantilla con los recuadros en los que hay que señalar las candidaturas elegidas, la Administración Electoral tendrá que tomar las medidas oportunas, tanto por lo que se refiere a la confección de las papeletas, de las plantillas, y su forma de manipulación y remisión al solicitante.

d) Para que el elector con discapacidad visual pueda conocer los nombres de las personas que conforman las diferentes papeletas de votación, podrá:

- Llamar al mismo número de teléfono al que solicitó el “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual” para que le lean telefónicamente los integrantes de las papeletas de votación que él desee.

- Consultar directamente a través de una página web accesible, habilitada al efecto, los componentes de cada papeleta para cada circunscripción electoral.

- Solicitar mediante la página web accesible, a una dirección de correo electrónico, o al número de teléfono al que solicitó el “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual”, que le remitan a su correo electrónico personal una versión electrónica accesible de las papeletas electorales.

- En el caso de las papeletas destinadas a la elección de Senadores, consultar la lista en formato Braille que forma parte del “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual”.

e) Las páginas web y sistemas electrónicos de transmisión de información a los que se hacen referencia deberán ser accesibles para personas ciegas o deficientes visuales, cumpliendo como mínimo la prioridad 2 de la Norma UNE 139803:2004, siendo preferible que cumplieran el nivel 3 de dicha norma, siempre que sea posible.

f) La Administración Electoral deberá establecer los controles y auditorías que garanticen la máxima seguridad en el procedimiento establecido, en consonancia con los principios de libertad de voto y secreto del mismo, sin que exista ninguna fase del procedimiento en que dichos principios puedan contravenirse, siendo responsabilidad de dicha Administración su cumplimiento y ejecución.

En especial, se establecerán los controles pertinentes en momentos tales como la introducción de las papeletas en tinta homologadas en los sobres etiquetados en Braille, auditorías de la independencia de los servicios de información telefónicos y electrónicos, y cuantos otros se estimen oportunos.

g) El procedimiento que se establezca deberá ser suficientemente publicitado, incluyendo referencias al mismo dentro de las «cuñas publicitarias» que la Admi-

nistración encargue para la incentivación de la participación en medios audiovisuales.

h) De acuerdo a lo contemplado en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, los espacios publicitarios institucionales que estén emitidos en soporte audiovisual deberán permitir que los mensajes sean accesibles para las personas con ceguera o deficiencia visual grave y, por tanto, deberán estar audio-descritos para que estos puedan conocer aquellos detalles que se pretenden transmitir mediante elementos visuales y que resulten relevantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce el método sueco de votación.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De supresión.

Se suprime el art. 4, por el cual se modifica el art. 32.1.

JUSTIFICACIÓN

Se considera inadecuado que conste en el censo la identificación de que una persona presenta discapacidad puesto que tanto las adaptaciones de accesibilidad de los centros de votación como el proceso general de votación deben ser accesibles para todos. Asimismo la inclusión de estos datos podría vulnerar lo recogido en la legislación sobre protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del art. 5, por el cual se modifica el art. 70.2, tal y como sigue:

«70.2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, así como de las adaptaciones necesarias para facilitar el voto a las personas con discapacidad, y en concreto a las personas con discapacidad visual, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce mayor garantía hacia la accesibilidad plena.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del art. 71.4 tal y como se indica:

«4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las mesas electorales, al menos, una hora antes del momento en que daba iniciarse la votación. Asimismo garantizan la existencia de los “kits de votación accesible para personas con discapacidad visual” a que se refiere el número 4 del artículo 172 de la presente Ley en aquellos colegios electorales en los que, según informe de la Oficina del Censo Electoral, haya electores con discapacidad visual que hayan solicitado con antelación este procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción del punto 4 del art. 71 para ajustarlo al procedimiento general especificado en el nuevo artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del art. 72 tal y como se indica:

«Los electores con discapacidad visual podrán hacer constar en la solicitud si desean recibir en su domicilio el “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual” previsto en el artículo 172 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el procedimiento general, modificar la redacción del último párrafo del artículo 7 para ajustarlo al procedimiento general descrito en la nueva redacción del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del art. 73 tal y como se indica:

«2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

En el caso de los electores con discapacidad visual, siempre que éstos lo hayan solicitado conforme a lo previsto en el artículo anterior, se adjuntará el “kit de voto accesible para electores con discapacidad visual” al que se refiere el número 4 del artículo 172 de esta Ley.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. En el caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el procedimiento general.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo 3 al art. 189 con el siguiente texto:

«189.3. De igual modo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al art. 221 con el siguiente texto:

«221.5. Asimismo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Las modificaciones introducidas por esta Ley tendrán carácter de legislación básica, y regirán en todos los procesos electorales regulados en esta Ley.

Las Comunidades Autónomas deberán adaptar sus normativas respectivas, para garantizar los derechos de accesibilidad y secreto reconocidos en esta Ley, que regirá, en todo caso, con carácter supletorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor garantía en su aplicación.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica), presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 86.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contenido en el artículo 1 de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 1.

El artículo 86.1 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 86.

1. El voto es secreto y personal. Los poderes públicos garantizarán a todos los ciudadanos, y en especial a los electores con discapacidad, el secreto del voto, adoptando todas aquellas medidas que garanticen de forma efectiva la privacidad en su ejercicio.

En el caso de los electores invidentes, se asegurará la accesibilidad y el secreto del voto, según la adaptación prevista en el artículo 172 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma legal se pretende garantizar el voto secreto y personal: La nueva redacción dada al artículo 86.1 y al artículo 87.2 garantiza de forma expresa el carácter secreto del voto para todos los ciudadanos, especialmente para las personas con discapacidad, imponiendo sin lugar a dudas a la Administración el deber de garantizarlo, dejando el sistema de voto asistido por persona de confianza como cláusula residual para casos de imposible adaptación.

ENMIENDA NÚM. 39**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 87 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contenido en el artículo 2 de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

El artículo 87, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

1. Los poderes públicos garantizarán a los electores discapacitados el ejercicio del derecho de voto en condiciones de igualdad al resto de ciudadanos, adoptando, siempre que sea posible según el estado de la técnica, todas aquellas medidas, de carácter técnico, materiales, de infraestructura, y de todo orden, que lo hagan accesible a su discapacidad, sin atender a otro objetivo que el de la salvaguarda del ejercicio libre, secreto e igual, de este derecho fundamental.

El Gobierno del Estado, y en su caso, el de las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, elaborará, según la información obrante en el censo electoral, un plan de accesibilidad de los colegios electorales donde voten ciudadanos discapacitados, al objeto de asegurar el cumplimiento de este objetivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y en el número 1 del artículo 86 de esta Ley, con carácter excepcional, y con la finalidad de preservar el ejercicio del derecho del voto en último extremo, los electores que no sepan leer o que, por razón de su discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, podrán servirse para estas operaciones de una persona de su confianza, siempre que resulte del todo imposible la adaptación del voto a su discapacidad, según el estado de la técnica.

3. El Gobierno y la Administración Electoral vendrán obligados a revisar periódicamente el estado de la técnica en esta materia, de acuerdo con las organizaciones y colectivos del sector, al objeto de adaptar la normativa a los avances técnicos y garantizar este derecho en la mayoría de casos posibles.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma legal se pretende garantizar el voto secreto y personal: La nueva redacción dada al artículo 86.1 y al artículo 87.2 garantiza de forma expresa el carácter secreto del voto para todos los ciudadanos, especialmente para las personas con discapacidad, imponiendo sin lugar a dudas a la Administración el deber de garantizarlo, dejando el sistema de voto asistido por persona de confianza como cláusula residual para casos de imposible adaptación.

Se pretende garantizar también la accesibilidad plena: En los artículos 32 y 87.1 se establece un principio general de accesibilidad de los procesos electorales para todos los discapacitados. En el censo electoral constará si el votante tiene discapacidad que pueda influir en el ejercicio del voto en todas sus fases. Así mismo, se incluye la elaboración de un plan de accesibilidad.

Se mantiene el sistema de persona de confianza como cláusula residual: No se elimina de la Ley el sistema de votación con persona de confianza, a pesar de que se pretende dejar como un método absolutamente

residual y para los casos en que sea imposible la adaptación del proceso electoral; de lo contrario, la aplicación de este sistema supondría la vulneración de la Constitución en cuanto que se regula el carácter secreto del voto.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Adicionar dos apartados 4 y 5 nuevos al artículo 172 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contenido en el artículo 3 de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 3

Se adicionan dos apartados 4 y 5 nuevos al artículo 172, con la siguiente redacción:

«Artículo 172

4. (Nuevo). A fin de facilitar la accesibilidad y el secreto del voto a los electores invidentes, conforme a lo previsto en el número 1 del artículo 86, y en el número 1 del artículo 87 de esta ley, la Administración electoral remitirá por correo postal certificado a los electores invidentes, la siguiente documentación:

Para el caso de las elecciones al Congreso, y listas cerradas:

A) Tantos sobres como candidaturas concurren en su circunscripción electoral, en cada uno de los cuales, figurará en alfabeto en tinta, y en Braille, el nombre o las siglas de la candidatura correspondiente.

Podrá en su caso, elaborarse y remitirse una lista explicativa del significado de las siglas en Braille o en cualquier soporte accesible, ya sea informático o sonoro.

Cada sobre contendrá en su interior, la papeleta correspondiente a la candidatura cuyo nombre o siglas figuren en su exterior.

B) Un sobre convencional de votación vacío para votar en los colegios y mesas electorales.

El elector invidente, para preparar su voto, leerá las siglas en Braille de las candidaturas, y seleccionará el sobre que contenga la papeleta de la candidatura de su elección, extraerla e introducirla en el sobre de votación remitido al efecto.

Para el caso de las papeletas del Senado y listas abiertas:

C) Se remitirá la papeleta convencional de votación, acompañada de una plantilla, en forma de carpeta, con unas ranuras que coincidirán, una vez introducida en ella la papeleta de votación, con los recuadros de la papeleta donde hay que señalar la candidatura elegida. Al lado de cada una de estas ranuras deberá constar un número en Braille y en relieve.

Aparte, se elaborará una lista en formato Braille o cualquier soporte accesible donde se relacionarán los números que figuran en la plantilla, con las diferentes candidaturas.

D) Un sobre convencional de votación vacío para votar en los colegios y mesas electorales.

El elector invidente, introducirá en la plantilla la papeleta de votación, de modo que ajuste perfectamente, buscará en la lista primero, y en la plantilla después, el número al que corresponde el candidato de su elección, y procederá a señalar en la ranura habilitada para ello. Después extraerá la papeleta de votación, y la doblará e introducirá en el sobre de votación.

En ambos casos se remitirá una carta explicativa en Braille, también en su caso disponible en soporte sonoro, o informático, con las instrucciones a seguir para realizar la preparación del voto.

5. (Nuevo). Garantías de ensobrado y empaquetado.

Las papeletas de cada partido, así como el sobre de votación, serán introducidos individualmente y mediante la observación y verificación de miembros de las juntas electorales así como representantes de los partidos políticos, en los sobres rotulados en Braille correspondientes a sus respectivas candidaturas. Todos los sobres se cerrarán evitando que las papeletas puedan salirse, y se empaquetarán para su remisión al elector.»

JUSTIFICACIÓN

Con las reformas introducidas en este artículo, se pretende resolver el problema del voto secreto de las personas invidentes. En los puntos añadidos al artículo 172, se establece como sistema de adaptación del voto de los invidentes el método sueco, con las características propias del sistema de votación vigente en España. La ventaja es su bajo coste, su sencillez, y que no altera sustancialmente el mencionado sistema de votación vigente.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación.

Modificar el artículo 32.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contenido en el artículo 4 de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 4

El apartado 1 del artículo 32 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

Así mismo, deberá constar si el elector sufre cualquier tipo de discapacidad que le impida el acceso al Colegio Electoral, o al ejercicio de su derecho al voto, a fin de facilitar a la Administración Electoral su adaptación, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 87. A estos efectos, la Oficina del Censo Electoral informará a la Administración Electoral de los colegios donde deban ejercer su derecho al voto.

En el caso de los electores invidentes, deberán hacer constar esta circunstancia, para facilitar el envío de la documentación electoral prevista en el artículo 172 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de sufragio activo es concebido como un derecho y un deber ciudadano, pilar de la democracia, expresión de la soberanía popular, siendo por esencia de carácter secreto y personal, como garantía de la libertad de su ejercicio. Así se recoge en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, y en la mayoría de las constituciones modernas, en nuestra Constitución aparece en los artículos 23.1, 68 y 69.

A pesar de la obligación constitucional impuesta por el artículo 49 de la Constitución, los poderes públicos deben todavía remover las barreras que impiden a las personas con discapacidad el disfrute de los derechos fundamentales. El carácter secreto del voto no se ha respetado para el caso de las personas invidentes, con la aplicación del voto asistido por persona de confianza.

La Administración electoral, en una interpretación restrictiva y poco acorde con el espíritu del constituyente, ha rechazado reiteradamente la posibilidad de interpretar la actual legislación de una forma más amplia, e introducir sistemas de adaptación del voto que garantizaran al colectivo de invidentes el secreto del voto sin necesidad de acudir a la reforma legislativa.

En otros países de nuestro entorno, como Alemania o Suecia, este problema ya ha sido resuelto.

Se pretende garantizar la accesibilidad plena: En los artículos 32 y 87.1 se establece un principio general de accesibilidad de los procesos electorales para todos los discapacitados. En el Censo Electoral constará si el votante tiene discapacidad que pueda influir en el ejercicio del voto en todas sus fases. Así mismo, se incluye la elaboración de un plan de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación.

Modificar el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contenido en el artículo 5 de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 5

El apartado 2 del artículo 70 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 70.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, así como de las adaptaciones necesarias para facilitar el voto a las personas con discapacidad, y en concreto a las personas invidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma legal se pretende garantizar el voto secreto y personal y se pretende garantizar también la accesibilidad plena.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Adicionar un apartado 5 al artículo 71 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contenido en el artículo 6 de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 6

Se adiciona un apartado 5 al artículo 71 con la siguiente redacción:

«Artículo 71.

5 (nuevo). Para el caso de los electores invidentes, previo informe de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 32 de esta ley, se les deberá enviar la documentación a que se refiere el artículo 172, por correo postal certificado con suficiente antelación al día de la celebración de elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el voto secreto y personal y la accesibilidad plena.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Adicionar un apartado 3 al artículo 189 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Redacción que se propone:

Artículo nuevo

Se adiciona un apartado 3 nuevo al artículo 189 con la siguiente redacción:

«Artículo 189.

3 (nuevo). De igual modo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Adicionar un apartado 5 nuevo al artículo 221 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Redacción que se propone:

Artículo nuevo

Se adiciona un apartado 5 al artículo 221 con la siguiente redacción:

«Artículo 221.

5. Así mismo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Modificar la disposición final de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición Final.

1. Las modificaciones introducidas por esta Ley, tendrán carácter de legislación básica, y regirán en todos los procesos electorales regulados en esta ley.

Las Comunidades Autónomas deberán adaptar sus normativas respectivas, para garantizar los derechos de accesibilidad y secreto reconocidos en esta ley, que regirá, en todo caso, con carácter supletorio.

2. Esta ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.»

JUSTIFICACIÓN

Regular el carácter básico de la futura ley, así como la potestad normativa de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4 de la ley al que se le da la siguiente redacción:

El apartado 1 del artículo 32 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

Así mismo, deberá constar si el elector sufre cualquier tipo de discapacidad que le impida el acceso al Colegio Electoral, o al ejercicio de su derecho al voto, a fin de facilitar a la Administración Electoral, su adaptación, conforme a lo previsto en el n.º 1 del artículo 87.

A estos efectos, la Oficina del Censo Electoral informará a la Administración Electoral de los colegios donde deban ejercer su derecho al voto.

En el caso de los electores invidentes, deberán hacer constar esta circunstancia, para facilitar el envío de la documentación electoral prevista en el art.172 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En los arts. 32 y 87.1, establece un principio general de accesibilidad de los procesos electorales para todos los discapacitados. En el Censo Electoral, constará si el votante tiene discapacidad que pueda influir en el ejercicio del voto en todas sus fases. Así mismo, se incluye la elaboración de un plan de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 de la ley al que se le da la siguiente redacción:

Artículo (XX)

El apartado 2 del artículo 70 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, así como de las adaptaciones necesarias para facilitar el voto a las personas con discapacidad, y en concreto a las personas invidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de garantizar los derechos de las personas ciegas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

El apartado 5 del artículo 71 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71.

5. Para el caso de los electores invidentes, previo informe de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, conforme a lo previsto en el art.32 de esta ley, se les deberá enviar la documentación a que se refiere el art. 172, por correo postal certificado con suficiente antelación al día de la celebración de elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el derecho al voto secreto de los invidentes.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1, de la proposición de ley que quedará redactado como sigue:

El número 1 del artículo 86, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 86.

1. El voto es secreto y personal. Los poderes públicos garantizarán a todos los ciudadanos, y en especial a los electores discapacitados, el secreto del voto, adoptando todas aquellas medidas que garanticen de forma efectiva la privacidad en su ejercicio.

En el caso de los electores invidentes, se asegurará la accesibilidad y el secreto del voto, según la adaptación prevista en el art.172 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

La nueva redacción dada al art.86.1, y al art.87.2, Garantiza de forma expresa el carácter secreto del voto para todos los ciudadanos, especialmente para los discapacitados, imponiendo sin lugar a dudas a la Administración, el deber de garantizarlo, dejando el sistema de voto asistido por persona de confianza como cláusula residual para casos de imposible adaptación.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 2, de la proposición de ley, por el siguiente:

El artículo 87 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

1. Los poderes públicos garantizarán a los electores discapacitados el ejercicio del derecho de voto en condiciones de igualdad al resto de ciudadanos, adoptando, siempre que sea posible según el estado de la técnica, todas aquellas medidas, de carácter técnico, materiales, de infraestructura, y de todo orden, que lo hagan accesible a su discapacidad, sin atender a otro objetivo que el de la salvaguarda del ejercicio libre, secreto e igual, de este derecho fundamental.

El Gobierno del Estado, y en su caso, el de las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, elaborará, según la información obrante en el Censo electoral, un plan de accesibilidad de los Colegios electorales donde voten ciudadanos discapacitados, al objeto de asegurar el cumplimiento de este objetivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y en el número 1 del artículo 86 de esta ley, con carácter excepcional, y con la finalidad de preservar el ejercicio del derecho del voto en último extremo, los electores que no sepan leer o que, por razón de su discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o

colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, podrán servirse para estas operaciones de una persona de su confianza, siempre que resulte del todo imposible la adaptación del voto a su discapacidad, según el estado de la técnica.

El Gobierno, y la Administración Electoral, vendrán obligados a revisar periódicamente el estado de la técnica en esta materia, de acuerdo con las organizaciones y colectivos del sector, al objeto de adaptar la normativa a los avances técnicos, y garantizar este derecho en la mayoría de casos posibles.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción dada al art.86.1, y al art.87.2, garantiza de forma expresa el carácter secreto del voto para todos los ciudadanos, especialmente para los discapacitados, imponiendo sin lugar a dudas a la Administración, el deber de garantizarlo, dejando el sistema de voto asistido por persona de confianza como cláusula residual para casos de imposible adaptación. En los arts. 32 y 87.1, establece un principio general de accesibilidad de los procesos electorales para todos los discapacitados. En el Censo Electoral constará si el votante tiene discapacidad que pueda influir en el ejercicio del voto en todas sus fases. Así mismo, se incluye la elaboración de un plan de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 172, con la siguiente redacción:

«4. A fin de facilitar la accesibilidad y el secreto del voto a los electores invidentes, conforme a lo previsto en el número 1 del artículo 86, y en el número 1 del artículo 87 de esta ley, la Administración electoral remitirá por correo postal certificado a los electores invidentes, la siguiente documentación: Para el caso de las elecciones al Congreso, y listas cerradas:

A) Tantos sobres como candidaturas concurren en su circunscripción electoral, en cada uno de los cuales figurará en alfabeto en tinta, y en Braille, el nombre o las siglas de la candidatura correspondiente.

Podrá en su caso, elaborarse y remitirse una lista explicativa del significado de las siglas en Braille o en cualquier soporte accesible, ya sea informático o sonoro.

Cada sobre contendrá en su interior la papeleta correspondiente a la candidatura cuyo nombre o siglas figuren en su exterior.

B) Un sobre convencional de votación vacío para votar en los colegios y mesas electorales.

El elector invidente, para preparar su voto, leerá las siglas en Braille de las candidaturas, y seleccionará el sobre que contenga la papeleta de la candidatura de su elección, extraerla, e introducirla en el sobre de votación remitido al efecto.

Para el caso de las papeletas del Senado y listas abiertas:

C) Se remitirá la papeleta convencional de votación, acompañada de una plantilla, en forma de carpeta, con unas ranuras que coincidirán, una vez introducida en ella la papeleta de votación, con los recuadros de la papeleta donde hay que señalar la candidatura elegida. Al lado de cada una de estas ranuras, deberá constar un número en Braille y en relieve.

Aparte, se elaborará una lista en formato Braille o cualquier soporte accesible donde se relacionarán los números que figuran en la plantilla, con las diferentes candidaturas.

D) Un sobre convencional de votación vacío para votar en los colegios y mesas electorales.

El elector invidente, introducirá en la plantilla la papeleta de votación, de modo que ajuste perfectamente, buscará en la lista primero, y en la plantilla después, el número al que corresponde el candidato de su elección, y procederá a señalar en la ranura habilitada para ello. Después extraerá la papeleta de votación, y la doblará e introducirá en el sobre de votación.

En ambos casos, se remitirá una carta explicativa en Braille, también en su caso, disponible en soporte sonoro, o informático, con las instrucciones a seguir para realizar la preparación del voto.

5. Garantías de ensobrado y empaquetado.

Las papeletas de cada partido, así como el sobre de votación, serán introducidas individualmente y mediante la observación y verificación de miembros de las juntas electorales así como representantes de los partidos políticos, en los sobres rotulados en Braille correspondientes a sus respectivas candidaturas. Todos los sobres se cerrarán evitando que las papeletas puedan salirse, y se empaquetarán para su remisión al elector.»

JUSTIFICACIÓN

En los puntos añadidos al art. 172, establece como sistema de adaptación del voto de los invidentes, el método sueco, con las características propias del sistema de votación vigente en España. La ventaja es su bajo coste, su sencillez, y que no altera sustancialmente el sistema de votación vigente.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

El apartado 3 del artículo 189, quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 189.

3. De igual modo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

El apartado 5 del artículo 221, quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 221.

5. Así mismo, será aplicable lo establecido en el artículo 172.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

El artículo 44 de la ley quedará redactado como sigue:

«Artículo 44.

1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.»

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción se suprime el apartado 4 de la ley introducido mediante la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos. En concreto este apartado venía a regular el llamado principio de trato sucesivo en las candidaturas y en concreto estable que no pueden presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. En la tramitación de la ley ya mostramos nuestra disconformidad con la misma, por entender que atenta contra la pluralidad política y supone un impedimento para que determinados ciudadanos puedan participar de la vida política mediante la manifestación de su voluntad canalizada a través de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

Se modifica el artículo 49 de la ley que queda redactado como sigue:

«1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estimen pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquél o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los días siguientes a la interposición del recurso, tienen carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente

artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1,a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (La Ley-Leg. 2383/1979).

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el quinto apartado que fue introducido mediante la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos, y la enmienda es la lógica consecuencia de la enmienda anterior de la que trae causa.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

Se modifica el artículo 49 de la ley que queda redactado como sigue:

Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

«4. A partir de la fecha del decreto de convocatoria y hasta la fecha de las elecciones las Administraciones Públicas competentes en el ámbito afectado por el proceso electoral no realizarán actos de inauguración, de colocación de primeras piedras u otros actos de presentación relativos a obras, edificios o servicios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones se aprovechan los días de campaña para realizar inauguraciones desde los partidos asentados en los distintos gobiernos, con clara finalidad electoralista y de obtener réditos electorales. Se trata de evitar esta situación prohibiendo las inauguraciones desde el día en que se convoquen las elecciones.

ENMIENDA NÚM. 58**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Se suprime el tercer apartado que fue introducido mediante la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, y la enmienda es la lógica consecuencia de las enmiendas anteriores de las que trae causa.

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

Se modifica el artículo 127 de la ley que queda redactado como sigue:

«1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquier otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente quedarán condicionados a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y del ejercicio electivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

3. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.»

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo (XX)

Se añade una nueva Disposición Adicional a la ley con el siguiente redactado:

En aquellas Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia distinta a la castellana, los actos de campaña institucional, así como los sobres y papeletas de votación, y cualquier otro acto de comunicación institucional o que deban realizar las administraciones públicas, deberán realizarse en la lengua propia de cada comunidad de forma preferente y además en castellano.

Las campañas audiovisuales deberán realizarse asimismo en la lengua de signos española para el conjunto del Estado y en lengua de signos catalana en Catalunya.

JUSTIFICACIÓN

Para que en todo el procedimiento electoral se garantice el uso de las distintas lenguas cooficiales del Estado y asimismo garantizar los derechos de las personas sordas con independencia de la lengua de signos que utilizan.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición final nueva

De adición

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final.

2. Esta ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos.

— Enmienda núm. 26 del G.P. Socialista.

Artículo 1 (apartado 1 del artículo 86 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 4 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 10 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 27 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 50 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 2 (artículo 87 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 11 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 28 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 22 del G.P. Socialista, al apartado 2 (nuevo) del artículo 87.
- Enmienda núm. 51 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 3 (apartados 2 y 3 del artículo 172 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 12 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 29 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 6 del Sr. Labordeta Subías (GMx), a los apartados 4 y 5 (nuevos) del artículo 172.
- Enmienda núm. 40 del G.P. Catalán (CiU), a los apartados 4 y 5 (nuevos) del artículo 172.
- Enmienda núm. 52 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), a los apartados 4 y 5 (nuevos) del artículo 172.

Artículo 4 (apartado 1 del artículo 32 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 1 del Sr. Labordeta Subías (GMx).

- Enmienda núm. 13 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 47 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 5 (apartado 2 del artículo 70 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 2 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 14 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 31 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 48 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 6 (apartado 2 del artículo 71 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 15 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 32 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 3 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 5 (nuevo) del artículo 71.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 5 (nuevo) del artículo 71.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) al apartado 5 (nuevo) del artículo 71.

Artículo 7 (artículo 72 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 16 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 33 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Artículo 8 (apartado 2 del artículo 73 de la L.O. 5/1985)

- Enmienda núm. 17 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición derogatoria

- Enmienda núm. 18 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 24 del G.P. Socialista.

Disposición final

- Enmienda núm. 9 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 19 del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 25 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final (nueva)

- Enmienda núm. 60 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 37 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Artículos de la ley no contemplados en la reforma

- Enmienda núm. 20 del G.P. Socialista, al apartado 4 del artículo 24.
- Enmienda núm. 55 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 44.
- Enmienda núm. 56 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 49.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 50, apartado 4 (nuevo).

- Enmienda núm. 21 del G.P. Socialista, al artículo 74, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 58 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 127.
- Enmienda núm. 7 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al artículo 189, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 35 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 189, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 189, apartado 3.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 189, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 8 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al artículo 221, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 36 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 221, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 221, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 54 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 221, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 59 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), Disposición adicional (nueva).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**